

SELLIN (Thorsten): «MURDER AND THE PENALTY OF DEATH» «El delito de asesinato y la pena de muerte», en los «Annals of the American Academy of Political and Social Science».—Philadelphia, 1952.—Vol. 284, noviembre.—238 páginas.

En los Estados Unidos, la recepción del «Cuestionario», formulado por la «Royal Commission on Capital Punishment» inglesa, a fin de «investigar y tener en cuenta la práctica observada en otros países cuya experiencia pudiera ilustrar tales cuestiones» (pág. II), aparte de la emisión de las correspondientes «Respuestas», determinó también la publicación de una serie de artículos en los «Anales» epigrafiados; publicación estimulada por su Director, el Profesor de Sociología en la Universidad de Pennsylvania, Dr. Thorsten Sellin, quien ya había aportado su informe personal ante la susodicha Comisión británica.

La publicación, que seguidamente se reseña, distribuye los 19 artículos que la integran en cinco capítulos, sucesivamente dedicados al aspecto estadístico y etiológico del delito de asesinato (éste como el más comúnmente sancionado con pena capital en los países de antecedentes jurídicos ingleses), a las consecuencias derivadas de la aplicación de dicha pena, a la discusión sobre la presunta conveniencia de su mantenimiento o abolición y, finalmente, a una reseña histórica de las vicisitudes legislativas en otros países, con especial mención del Canadá e Inglaterra.

Iniciase la cuestión con un artículo del Profesor de Sociología de Minneapolis, George B. Vold, quien, sin perjuicio de los obstáculos que encuentra para precisar los delitos que en los Estados Unidos de América llevan aparejada indefectiblemente la pena de muerte, y a pesar también del valor solamente relativo que para él revisten los datos contenidos en los «Uniform Crime Reports», en las «Judicial Criminal Statistics» o en los informes de la «National Office of Vital Statistics», nos ofrece algunas cifras, también de interés parcial, cual la de 3.029 correspondiente al número de ejecuciones registradas entre los años 1930 a 1950, de las que el 87,3 por 100 fueron determinadas por asesinatos, 11,1 por 100 impuestas a «raptos» (término no equivalente a nuestra nomenclatura legal, por cuanto también abarca el estupro y la violación o incluso los meros abusos deshonestos), y 1,6 por 100 por delitos diversos. Concretamente, en el año 1949 hubo 119 ejecuciones y solamente 82 en 1950 (págs. 1 a 7). De carácter predominantemente estadístico es la aportación de Norman S. Hayner y John R. Cranor (sociólogo y funcionario de Prisiones, respectivamente), si bien limitada al Estado de Washington (págs. 101 a 104).

Frank E. Hartung, sociólogo adscrito a la Wayne University de Detroit, alude a la difusión de la idea según la cual la post-guerra entraña un recrudescimiento de la pena de muerte, creencia que dice controvertida por Emerson Deets, y al respecto advierte que si bien en Austria, Italia y Rumanía volvió a establecerse dicha pena, por otra parte Suiza extiende en 1942 el criterio abolicionista que desde 1874 sólo regía en 15 cantones; Islandia, a raíz de su absoluta independencia, confirma en 1944 tal abolición, que venía ya decretada desde 1930, y Brasil limita su imposición, a partir de 1946, a los delitos militares y en tiempos de guerra.

Prosigue el mismo articulista con un bosquejo histórico en el que se recoge la cita al «Gran Código» del Estado de Pennsylvania, que en 1682 limitó ya la

pena capital a sólo el asesinato en primer grado, aunque la implantación del régimen inglés al siguiente día de la muerte de William Penn (30 mayo 1718) implicó su extensión a 14 clases de delitos, sin contar los de naturaleza religiosa, que no figuraban en el precitado Código de la Colonia. Esta, tras su independencia, vuelve a reducir el número de delitos susceptibles de pena de muerte, destierra el delito de «brujería», y en 1794 sólo subsiste la pena en cuestión para el asesinato.

En cuanto a Inglaterra, registra en 1780 hasta 350 figuras de delitos penadas con muerte (con absoluta despreocupación en cuanto a la edad o sexo del reo). Los delitos que a partir de 1.500 fueron adquiriendo el carácter de «capitales» lo eran en su gran mayoría contra la propiedad; si bien posteriormente ven reducir su número a 220 en 1825, y 177 en 1839, y a sólo cuatro en 1861, hasta que finalmente en 1948, la pena de muerte, suspendida por el Parlamento británico (Sesión de 14 de abril, en la Cámara de los Comunes), ha quedado prácticamente limitada al asesinato, pese a que nominalmente continúe prescrita para la «treason» y delitos de piratería e incendio en arsenales y depósitos de municiones.

También recoge Hartung la exclusión a favor de los menores de dieciocho años, a partir de 1908, y la circunstancia de que, de 935 mujeres acusadas de asesinato en los primeros cuarenta y ocho años de este siglo, sólo 126 fueron condenadas en Inglaterra a la pena de muerte, sólo 11 ejecutadas. De las 18 mujeres condenadas a muerte desde 1939 a 1948, sólo una sufrió ejecución.

Volviendo a los Estados Unidos, tras advertir que en los últimos treinta años el promedio anual sólo alcanza a 135 ejecuciones (promedio que aumenta en los años de la depresión económica), indica luego el propio Hartung que luego se produce un descenso rápido a partir de 1939; aparte de que en la Unión las ejecuciones han ido perdiendo, asimismo, su carácter público: a partir de 1835, en New York, y en que en Inglaterra ha sucedido lo propio desde 1868. En Francia, pese a la publicidad mantenida, queda desvirtuada por la distancia a que es mantenida la multitud por la policía en cada ocasión.

Con mayor detalle si cabe en cuanto a los síntomas abolicionistas y vicisitudes parlamentarias en tal sentido, por lo que concierne a Inglaterra, se describe la cuestión en otro artículo del colaborador Max Grünhut, ex Profesor en las Universidades de Bonn y Jena (págs. 158 a 166).

A propósito de uno de los aspectos más discutidos sobre la pena de muerte, el de su presunto efecto intimidativo (tema que también ampliamente se aborda en otro de estos artículos: el de Karl F. Schuessler, págs. 54 a 62), es digna de mención la postura del Jefe de la prisión Lewis E. Lawes («Life and Death in Sing Sing» y «Twenty Thousand Years in Sing Sing», 1928 y 1932), quien no conforme en exigir se presencien las ejecuciones por el promotor y Tribunal de la causa, hace constar además que no puede por menos de reputarse ilógico que, si la única razón de mantener la última pena radica en su intimidación, mal cabe esperar ésta cuando aquélla sólo se ejecuta en presencia de personas las menos necesitadas de tal clases de advertencias.

En cuanto a la preocupación por reducir en lo posible el sufrimiento del reo (otra de las características que Hartung advierte en los tiempos modernos), cierta descripción, también transcrita, del susodicho jefe de penal, evidencia que lo que en tal sentido haya podido lograrse mediante la electrocución, aventaja en

intensidad lo que pueda abogarse por la duración del procedimiento (páginas 8 a 19).

En el aspecto ecológico, el artículo de John L. Gillin, dedicado al asesinato como fenómeno social, es un resumen de observaciones de su autor con motivo del estudio por él realizado sobre 486 reos de tal delito, reclusos en Waupun; observaciones que le hacen señalar como notas más relevantes la insuficiencia de escolaridad, excesivo trabajo prematuro y situaciones familiares anómalas, aparte de un escasísimo porcentaje de procedencia de ambientes rurales (págs. 20 a 25).

Otro estudio sobre la etiología mental del asesinato, debido a la pluma de Bernard A. Cruvant y Francis N. Waldrop, médicos psiquiatras del Hospital de Santa Isabel en Washington, y derivado de los estudios sobre pacientes internados en dicha institución, actualmente una de las que abarca la «Federal Security Agency», concluye por la aseveración de que más de la mitad de los reos acusados de asesinato en primer grado adolecían de esquizofrenia (páginas 35 a 44).

En su artículo «The Death Penalty Abroad», Peter P. Lejins (Profesor de Sociología en la Universidad de Maryland), destaca, por una parte, la poca fidelidad que debe atribuirse a las estadísticas oficiales que «a causa de la creciente revalorización de los métodos de propaganda para el manejo de las masas», se desentienden despreocupadamente de los datos y circunstancias reales. Por otro lado advirtiendo el carácter eventual, también por causas políticas, del resurgimiento de la pena de muerte en algunos países abolicionistas, tras un breve resumen de la evolución legislativa sobre el particular en el mundo, concluye lamentándose de la falta de un informe científico y «extra-legal», dedicado al estudio del problema en todas las naciones.

También a otro sociólogo, el Dr. C. W. Topping, Profesor de la Universidad de la Columbia Británica, se debe el artículo que estudia la pena de muerte en el Canadá. En este antiguo «Dominio», conforme a su Código Penal y «Selected Statutes» de 1927 (Ottawa, 1948; edición que contiene las modificaciones sucesivas), los delitos susceptibles de pena capital son los de asesinato, «treason», alzamiento en armas y violación.

En aras de la brevedad impuesta por la índole de toda reseña, ha de concluirse recogiendo, de ese último trabajo sobre el Canadá, el resumen de los alegatos ineficazmente aducidos en reiteradísimas ocasiones ante el Parlamento de Ottawa por el gran abolicionista Mr. Robert Bickerdike. Tales argumentos son los que siguen:

1. Dicha pena es un asesinato y una mancilla para la Cristiandad.
2. Brutaliza al público y a los funcionarios que presencian su ejecución.
3. No intimida y, al contrario, es menos temida por algunos delincuentes que la propia reclusión perpetua.
4. No puede evitarse con absoluta certeza la ejecución de reos inocentes.
5. Todas las penas han de ser reformadoras, pero no han de parecer venganza.
6. Hay menos asesinos en los países abolicionistas, que en los que conservan tal pena.
7. Esta es una verdadera reliquia de los tiempos de barbarie.

Por su parte, el articulista, incierto respecto a lo que el porvenir determine

en su país respecto a la persistencia de tal castigo, propugna que cuando menos para los que delinquen por vez primera, aunque su delito sea el de asesinato, se observe un sistema más objetivo del hasta ahora seguido y en el que deberán desempeñar el discreto, pero eficiente papel que les corresponda, los psicólogos, psiquiatras y los expertos en Sociología (págs. 147 a 157).

J. S. O.

**SILVA MELERO (Valentín): «Un ovetense: Profesor penalista y poeta romántico» (Don Félix Pío Aramburu Zuloaga).—Oviedo, 1952.—198 páginas.**

Un admirable discurso constitutivo de una monografía, que estudia la vida de D. Félix Pío Aramburu, como poeta romántico, penalista, catedrático de Derecho civil, primero, y de Derecho penal, después, Senador y Magistrado del Tribunal Supremo, distribuido en los siguientes epígrafes: El orto; Noches de Luna; Historia de pájaros; Ciencia penal; Intermedio nupcial; Sinfonía asturiana; La amargura del patriota; Lealtad al viejo Magisterio Académico de Ciencias Morales y Políticas; El canto del Cisne, y poeta y penalista romántico. Apéndices con selecciones de poesías de Antología poética inédita, de Noches de Luna; documentos alusivos, que figuran en el expediente del biografiado como Catedrático de las Universidades de Santiago y de Oviedo y Rector de esta última; hojas de servicios; publicaciones y trabajos científicos, datos sobre la elección de Senador; extracto de cartas enviadas por Aramburu a Menéndez y Pelayo y Bibliografía.

Su ilustre biógrafo y digno sucesor en la Cátedra de Derecho penal de la Universidad de Oviedo, D. Valentín Silva Melero, glosa la ilustre figura de su antecesor, «de quien debe decirse que puso tan alto el prestigio de la Cátedra en la que—dice modestamente Silva—tengo el honor de sucederle, que al desarrollar su labor diaria en el mismo lugar, donde resonó su voz, me imagino que llevado de aquella bondad y comprensión que le adornaron, sería indulgente con mi actuación, ya que a falta de dotes mejores, sólo puedo poner a contribución la mejor voluntad, y el ímpetu vocacional por la enseñanza, sin otra aspiración que ser útil a la juventud universitaria, en la que todos ciframos nuestras mejores esperanzas».

Retratado de mano maestra el jurista, civilista primero y penalista después, examina el autor las valiosas aportaciones a las notas que Aramburu puso a los *Elementos de Derecho penal*, de Enrique Pessina, como más tarde lo hiciera, en nueva edición, el Profesor Cuello Calón, reflejando la actual orientación del Derecho penal y de la lucha contra el delito y su constante preocupación en pro de la espiritualidad del Derecho penal, en momentos que nuevos ideales científicos amenazaban con negar toda la aportación del clasicismo. Se estudia, asimismo, la influencia en Aramburu del correccionalismo penal, y las innovaciones del positivismo compatibles con los derroteros clásicos. En su notable *Monografía de Asturias*, premiada por la Real Academia de la Historia, entre cosas muy diversas, contiene indicaciones sobre criminología primitiva astur, y es merísimo su discurso sobre «El delito colectivo».

La contestación de Estrada Aceba!, al discurso de Silva Melero, en su ingre-